

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 DIC 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0646-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 24 de julio del 2019, Oficio N° 222-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre del 2019, Informe N° 546-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2020, Oficio N° 67-2020-440010-440015-I de fecha 06 de noviembre del 2020, Escrito de Registro N° 03869 de fecha 23 de noviembre del 2020, Informe N° 763-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de diciembre del 2020, y demás actuados en setenta y siete (77) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0646-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 24 de julio del 2019, por medio de la cual se resuelve en el **ARTÍCULO CUARTO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1**. Consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, **incumplimiento calificado como Grave**, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió, conforme consta en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra a fojas sesenta y tres (63), donde figura que se ha recepcionado con fecha 24 de julio del 2019, a horas 11:00 am, por la señora GISELA ZETA MONTERO identificada con DNI N° 47458287, quien señala ser "GERENTE GENERAL"; otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente sus descargos correspondientes, referido a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de la evaluación al presente expediente administrativo se advierte que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** a pesar de habersele notificado en conformidad al artículo 21° inciso 4 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo no ha cumplido en presentar descargo ante la apertura el procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1**. Consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 DIC 2020**

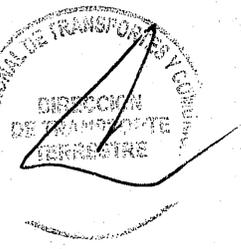
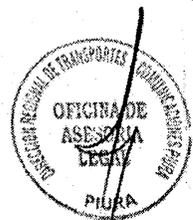
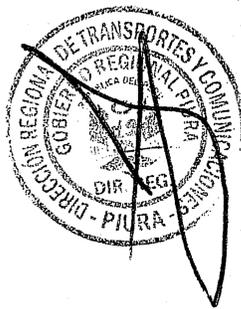
GRAVE., de lo que se colige claramente que a empresa ha transgredido la norma, en razón que el vehículo intervenido de placa P2J-969 se encontraba realizando servicio de auto colectivo sin encontrarse debidamente habilitado por la entidad, es más se advierte del expediente administrativo que el trámite de incremento de flota vehicular de placa P2J-969 fue declarado improcedente, siendo así la administrada ha transgredido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S N° 017-2009-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 546-2020/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **19 de octubre del 2020**, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** mediante Oficio de Notificación N° 67-2020-GRP-440010-440015-I con fecha 06 de noviembre del 2020, el mismo que es recepcionado por la señora **GISELA ZETA MONTERO**, identificada con documento de identidad N° 47458287, con fecha 17 de noviembre del 2020, a hora 10:40 am, quien se identifica como Gerente, se tiene por válidamente notificada en virtud al numeral 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 23 de noviembre del 2020, la señora **GISELA ZETA MONTERO** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, formula sus **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS** mediante **Escrito de Registro N° 03869 de fecha 23 de noviembre del 2020**, contra el Informe Final de Instrucción Informe N° 546-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2020, señalando *"Que no volverá a incurrir en incumplimientos e infracciones, así como de capacitar de manera constante a los conductores de su representada a fin de hacer prevalecer el presente compromiso. En esa misma línea reconoce de manera expresa la comisión del incumplimiento detectado en gabinete, ello en razón de que el chofer al momento de la intervención no se encontraba debidamente habilitado que fue por causa de mayor (enfermedad) del chofer titular que tuvo que conducir un chofer no habilitado, de igual forma ante los criterios que redundaron a la imposibilidad de incrementar vehículos para el servicio de auto colectivo, no logrando habilitar en su debido momento el vehículo en mención"*.

Que, de la evaluación realizada a los alegatos complementarios, cabe acotar que el administrado no alega ningún sustento jurídico ante la decisión de Sanción con suspensión de la autorización por noventa (90) días, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** consistente en: *"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"*, incumplimiento calificado como GRAVE., por el contrario reconoce no haber logrado habilitar en su debido momento el vehículo, demostrando infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte., siendo así corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DIAS** a la transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente en: *Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"*, incumplimiento calificado como GRAVE.

Que, asimismo respecto al incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** correspondiente a: *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"*, Calificada como LEVE, es de precisar que el presente caso se encuentra en el estadio del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0462** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 DIC 2020**

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido".

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DIAS** a la transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente en: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Por otro lado, se advierte del expediente que la entidad administrativa, en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución Directoral Regional N° 0646-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio del 2019, resuelve **DELEGAR A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** el Trámite del incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", calificada como **LEVE**.

Al respecto, la entidad administrativa procedió a notificar el referido incumplimiento mediante Oficio N° 222-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre del 2019, el mismo que es recepcionado por GISELA ZETA MONTERO-TITULAR-GERENTE, con fecha 18 de diciembre del 2019, obrante a fojas sesenta y cuatro (64), notificación efectuada en concordancia al artículo 21° inciso 4 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, debe señalarse que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** no ha presentado ningún medio de prueba que demuestra la corrección del incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0646-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio del 2019, toda vez que mediante Memorandum N° 0231-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de junio del 2019, el señor **HENRY MARIO ANTON QUIROGA**, no cuenta con habilitación de conductor vigente para realizar la conducción de vehículos habilitados, y es más la empresa no ha realizado el trámite correspondiente a fin de subsanar el incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", Calificada como **LEVE**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre. Que, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0462 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 DIC 2020

incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento, en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", y considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. estando válidamente notificada, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento**, en aplicación de los dispositivos legales mencionados, corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado al CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° referido a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"**, calificada como LEVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

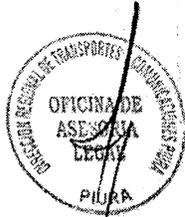
Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR NOVENTA (90) DIAS a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente en: Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados, incumplimiento calificado como GRAVE.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. por no haber cumplido en subsanar el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° referido a "Cumplir con inscribir a los conductores en el



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0462** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 DIC 2020**

registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista”, calificada como LEVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** en su domicilio sito en **CALLE HUARAZ S/N DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA-SECHURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
D.R. 00001

